



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANDREA KARIAN PERDOMO SABOGAL
DEMANDADO : FABIO ANDRÉS FERNÁNDEZ PARRA
RADICADO : 2019-00176

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 08 de julio de 2022, por medio del cual se resolvió recurso presentado por la parte demandada en contra del auto del 11 de mayo de 2022 y se levanta una medida cautelar.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que el recurso interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 11 de mayo de la presente anualidad, no fue remitido a su correo electrónico tal como lo ordena el artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que desconoce el contenido del recurso donde se solicita al juez levante la medida cautelar de la salida del país del demandado, impidiendo de este modo que pudiera ejercer el derecho a controvertir lo allí enunciado. Por lo que solicita se declare nula la actuación del apoderado del demandado según lo normado en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del proceso, por no haberse dado traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto.

Argumenta que es falso lo que manifiesta el demandado de que en su trabajo debe realizar vuelos internacionales, y de no hacerlo perjudica su relación laboral con Avianca, lo que afectaría sus ingresos que benefician a sus hijas, toda vez que las niñas no reciben actualmente dinero del sueldo que percibe el demandado por Avianca, por ende, no se están beneficiando del mismo.

Por lo que solicita se revoque el auto atacado, y no se levante la medida cautelar de prohibición de la salida del país del demandado, y disponer que el mismo no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, reiterando que no es su deseo que se impida la salida del país del demandado lo único que solicita es establecer como se pagará la deuda que tiene con sus hijos.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, recorriendo el traslado el apoderado de la parte demandada en escrito allegado el 22 de julio de 2022, solicitando se mantenga incólume la providencia atacada, rechazando de plano la impugnación propuesta por la demandante a voces de lo señalado en el artículo 318 inciso 4 del Código General del Proceso, en el sentido que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Manifiesta respecto al punto del traslado del recurso que la recurrente echa de menos, se debe recordar a la misma que para el momento en que fue ordenado por el Despacho, era el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 y no el mal enunciado por la togada el articulado de la Ley 2213 de 2022, como en efecto se corrió el traslado por parte del Despacho, en armonía con el artículo 110 del CGP por tres días, el 1 de junio, así se evidencia en la página de la Rama Judicial. Cosa diferente es que por falta de diligencia de la profesional del derecho recurrente no haya estado al tanto de la actuación que se venía surtiendo para que oportunamente revisado hubiera recorrido dicho traslado.

Indica que debe despacharse negativamente la nulidad planteada por la recurrente, teniendo en cuenta que lo argumentado respecto a que no se le corrió traslado del recurso es faltar a la verdad procesal, y desconocer el registro de la actuación adelantada la que salta a la vista, y en segundo lugar por la inobservancia



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANDREA KARIAN PERDOMO SABOGAL
DEMANDADO : FABIO ANDRÉS FERNÁNDEZ PARRA
RADICADO : 2019-00176

del trámite señalado en los artículos 134, 135 y siguientes del Código General del proceso, que debe seguir la parte que la alega.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero indicar que conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, por tanto, **es improcedente el recurso aquí interpuesto por la parte demandante.**

No obstante, en aras de dar claridad al asunto, se advierte en primer lugar, que no le asiste razón a la recurrente en afirmar que no se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, y por ende no tuvo conocimiento del mismo, toda vez que según obra en el expediente por la Secretaria del Despacho se corrió el traslado respectivo fijando en lista, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término del 2 al 6 de junio de 2022, siendo deber de las partes estar pendientes de las actuaciones que se registran en el proceso, para así ejercer su derecho de contradicción. Y en segundo lugar, si lo que pretende es plantear una causal de nulidad debe así plantearlo en el momento procesal oportuno, no siendo el recurso de reposición el trámite adecuado para ello, siendo además, un tema que no fue tratado en el auto atacado.

Dado lo anterior expuesto no es procedente dar curso al recurso interpuesto, tal como lo solicita la recurrente, ya que no se cumple lo normado en el inciso 4º del art del artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

NB

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>034</u> del <u>06 de septiembre de</u> <u>2022.</u></p> <p>IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ Secretaría</p> |
|---|